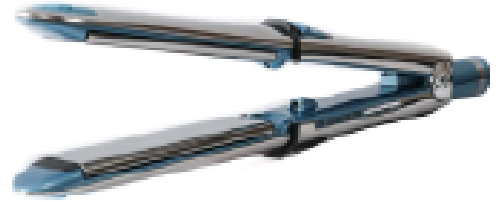




RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 2023-0440-TRA-PI
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
DE FÁBRICA TRIDIMENSIONAL
BABYLISS SARL., apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2023-7590)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0117-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas cincuenta y seis minutos del quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de revisión planteado por la señora María del Pilar López Quirós, divorciada, abogada, con domicilio en San José, con cédula de identidad 1-1066-0601, en su condición de apoderada especial de la empresa BABYLISS SARL, sociedad organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Francesa, domiciliada en 99 Avenue Aristide Briand, F-92120, Montrouge, France, contra el voto 0063-2024, dictado por este Tribunal a las 10:43 horas del 8 de marzo de 2024.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Este Tribunal, mediante el voto 0063-2024 dictado por este Tribunal a las 10:43 horas del 8 de marzo de 2024, dispuso en su parte dispositiva:

“POR TANTO [...] se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Pilar López Quirós, apoderada especial de la empresa BABYLISS SARL, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:29:52 horas del 19 de setiembre de 2023, la que en este acto se confirma, [...]”

Inconforme con la resolución antes indicada, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2024, la representante de la empresa BABYLISS SARL, presentó recurso extraordinario de revisión contra lo resuelto, y señala que en el voto recurrido, solicitó una tercera prórroga para aportar la prueba para mejor resolver ofrecida en los alegatos (8 de febrero de 2024), la que fue otorgada mediante la resolución de este Tribunal y notificada el 19 de febrero de 2024, por un plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación, es decir, hasta el 21 de febrero de 2024. La prueba para mejor resolver fue presentada el día 16 de febrero de 2024, mediante correo electrónico enviado a las 12:15 horas a la dirección auxiliares@tra.go.cr, en el cual se adjuntó un informe emitido por la empresa UNIMER. Indica que el Voto no entró a analizar dicho documento, sino que ni siquiera lo mencionó dentro de los considerandos o los hechos probados del texto de la resolución. Considera que el voto redactado no consideró la principal prueba del



expediente, la cual era esencial y determinante para sustentar el alegato de distintividad sobrevenida de la marca; omisión que le ocasiona un visible perjuicio pues sin ninguna justificación o razonabilidad, el Tribunal simplemente excluyó el argumento de más peso de la apelación y su respectiva prueba. Por lo anterior solicita proceder con la revisión del voto 0063-2024 de forma que se analice el alegato de distintividad a la luz de la prueba aportada el 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO: EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN. Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos administrativos, que como bien se sabe, han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador en la Ley General de la Administración Pública, en dos categorías: ordinarios (revocatoria y apelación) y extraordinarios (revisión).

Refiriéndose a la naturaleza y alcances en particular del recurso de revisión, el profesor Eduardo Ortiz Ortiz señala:

“(...) Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, por motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos



previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)". (Citado por Roberto QUIRÓS CORONADO, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, p. 407).

Partiendo de la cita doctrinaria transcrita, se desprende que el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, por cuanto sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley y, se debe agregar, que se da contra actos administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez, según los supuestos señalados taxativamente en el artículo 353 de la Ley General de Administración Pública. Al efecto dicho artículo indica:

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
 - b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
 - c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme



- anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.

Además, se debe acotar que conforme al artículo 354 de la citada ley, el recurso de revisión debe interponerse, en el primer supuesto, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado; en el segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y en los dos restantes, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde.

Ahora bien, tal y como lo apuntó la Procuraduría General de la República (por ejemplo, en sus Dictámenes C-274-98, del 16 de diciembre de 1998, y C-157-2003, del 3 de junio de 2003), los supuestos para dar cabida al recurso de revisión, previstos en el artículo 353 de la Ley General de Administración Pública, coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esa naturaleza. De esa manera y siempre de conformidad con la Procuraduría, con sustento en los criterios del tratadista español Jesús González Pérez (véase “Los recursos administrativos y económico-administrativos”, Editorial Cívitas S.A., Madrid, 1975, pp. 299- 306), sobre cada uno de los motivos debe señalarse lo siguiente:



- En cuanto al primero de los motivos, el error de hecho debe darse, no respecto de los supuestos normativos aplicables, sino de los supuestos de hecho, no bastando que se dé, simplemente, el error, sino que debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo; además, debe proceder de los mismos documentos incorporados al expediente, y no de elementos extraños a éste.
- En el segundo, los nuevos documentos a los que se refiere la norma deben tener tal importancia en la decisión del asunto que, de haberse incorporado al expediente, el resultado habría sido, necesariamente distinto, pero esto siempre que la parte no los conociese, o que no hubiere podido aportarlos oportunamente al expediente.
- En cuanto a la tercera causal, los documentos o testimonios declarados falsos deben haber sido tomados en consideración para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, permitiendo tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta; en este caso, la falsedad debe estar declarada en firme de manera posterior al procedimiento, o bien, si es anterior el recurrente debe comprobar que ignoraba esa falsedad.
- Finalmente, en el último de los supuestos, importa que cualquiera de los delitos que estipula la norma, hayan sido declarados como tales por resolución penal firme.



Entonces, partiendo de tales bases dogmáticas, si con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y en el Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo 43747-MJP, que remiten expresamente a la Ley General de Administración Pública, este Tribunal debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia, y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, consecuentemente, en lo que concierne al recurso de revisión, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 353 y 354 de la ley antes citada, si procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo, debiéndose aclarar que su conocimiento debe ser asumido por este mismo Tribunal, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia), y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (véase en igual sentido el dictamen C-374-2004, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre del 2004).

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Respecto de los argumentos planteados en el recurso de revisión que se basan, según el escrito de la recurrente, en el inciso del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, sin señalar ni detallar ninguna de las circunstancias que puntualizan los incisos de ese artículo, conforme se transcribió en anteriores líneas, expone consideraciones



con relación a la prueba, entre otros argumentos señala que el informe emitido por la empresa UNIMER a folios 31 al 50 del legajo de apelación, entregado el 16 de febrero de 2024, no fue analizado ni mencionado específicamente para el sustento del alegato de distintividad sobrevenida de la marca.

En virtud de estas manifestaciones y una vez analizado el asunto, observa este Tribunal que no se configura ninguno de los supuestos establecidos en los diferentes incisos del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública. La disconformidad alegada por la recurrente no la vincula con ninguno de los supuestos que contempla la norma y no puede este Tribunal enfatizar su análisis, en alguno de los incisos del artículo 353 citado, ya que para este Tribunal, el informe de resultados – reconocimiento de marca Babylliss de febrero 2024 – emitido por la empresa UNIMER y del cual se basa la apelante no tiene el valor esencial para cambiar el fondo del asunto, lo anterior se fortalece en el hecho de que el voto suscrito por este Tribunal, fue claro en demostrar que la marca tridimensional



propuesta no tiene la distintividad necesaria, suficiente y requerida por ley para lograr su inscripción registral: “...se trata de una plancha para estilizar el cabello, conforme lo analizado, que tiene la forma común o usual para artefactos o herramientas de este tipo por lo que no procede su registro, por carecer de novedad y distintividad, tampoco presenta elementos originales que le den un carácter inusual frente a otras pinzas o planchas para cabello ofrecidos en el comercio...” La marca tridimensional debe ser distintiva en un grado aún mayor del que se le exige intrínsecamente a las marcas denominativas o gráficas.



Debido a lo anterior, este Tribunal no encuentra ninguna violación, que conlleve a una ilegalidad o nulidad del voto 0063-2024 dictado por este Tribunal, por lo que procede declarar sin lugar el recurso de revisión interpuesto.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de revisión interpuesto por la señora María del Pilar López Quirós, apoderada especial de la empresa BABYLISS SARL, contra el voto 0063-2024, dictado por este Tribunal a las 10:43 horas del 8 de marzo de 2024. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB.

DESCRIPTORES.

RECURSO DE REVISION CONTRA FALLO DEL TRA

TG: PROCESO DE RESOLUCIÓN DEL TRA

TNR. 00.35.75

MARCAS TRIDIMENSIONALES

TG: TIPOS DE MARCAS

TNR: 00.43.89